

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE
LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL
108/2018**

ACTOR: ESTADO DE JALISCO

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto** con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexos del Director de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.	545-SEPJF

Documentales enviadas mediante el Sistema Electrónico de este Alto Tribunal el **veintidós de febrero de dos mil veintitrés. Conste.**

Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente para que surtan efectos legales el escrito y anexos del Director de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, quien comparece con la personalidad que tiene reconocida en autos¹, mediante los cuales exhibe diversas documentales con las que pretende acreditar que ha estado prestando de manera constante e ininterrumpida servicios educativos en favor de las localidades pertenecientes al territorio que es materia de conflicto en este asunto.

En cuanto a la solicitud expresa del promovente relativa a que se conceda una prórroga por un plazo prudente para efecto de allegarse de constancias que acrediten que autoridades administrativas de la entidad han estado prestando servicios de salud a la población que habitan en las localidades ubicadas dentro de la zona materia de la presente controversia, infórmesele que se le **concede una prórroga por un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, para que remita a este Alto Tribunal las documentales que acrediten las afirmaciones que anteceden.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero, 31 párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo

¹ Conforme al proveído de seis de octubre de dos mil veintidós, del expediente principal del que deriva el presente asunto.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI
CONSTITUCIONAL 108/2018**

105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos² y 297, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles³, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la materia.⁴

Por otro lado, vista la certificación de uno de febrero de dos mil veintitrés, de la que se advierte que ha transcurrido el plazo de tres días hábiles a efecto de que el Municipio de Mezquitic, Estado de Jalisco, informe lo que a su interés legal convenga respecto de las manifestaciones realizadas por el Poder Legislativo del Estado de Nayarit relativas a la supuesta violación de la medida cautelar otorgada en el presente asunto, sin que a la fecha se tenga constancia de su presentación electrónica o impresa ante este Alto Tribunal.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 297, fracción II⁵, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se requiere nuevamente** al Municipio de Mezquitic, Estado de Jalisco para que dentro del **plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, informe lo que a su derecho corresponde respecto de lo expresado por el Poder Legislativo del Estado de Nayarit, en específico, con motivo del supuesto incumplimiento a la suspensión concedida en este asunto, **debiendo acompañar copia certificada de las constancias**

² **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

³ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

I. Diez días para pruebas, y (...).

⁴ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...).

II. Tres días para cualquier otro caso.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 108/2018

correspondientes, apercibido que de no cumplir con lo anterior, de decidirá lo que en derecho proceda con los elementos que obran en autos.

No obstante lo anterior, se estima de suma importancia reiterar que en función de la finalidad que persigue la medida cautelar en este tipo de procesos constitucionales,⁶ también conlleva un régimen de responsabilidades de las autoridades que intervienen en ellos, el cual los vincula a cumplir las resoluciones que lleguen a dictarse.

Así, los artículos 55, fracción I y 58, fracción I de la Ley Reglamentaria de la materia⁷, establecen que en casos de violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, **la autoridad responsable será sancionada en los términos establecidos en el Código Penal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurriera.**

Esto se destaca a propósito de que el poder Legislativo del Estado Nayarit realiza manifestaciones consistentes en que autoridades del

⁶ Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia P./J. 27/2008, de rubro: **“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

⁷ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 55. El recurso de queja es procedente:

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y (...).

Artículo 58. El ministro instructor elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo someterá al Tribunal Pleno, quien de encontrarlo fundado, sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión o para la ejecución de que se trate, determine en la propia resolución lo siguiente:

I. Si se trata del supuesto previsto en la fracción I del artículo 55, que la autoridad responsable sea sancionada en los términos establecidos en el Código Penal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra, y (...).

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI
CONSTITUCIONAL 108/2018**

municipio de Mezquitic y otras autoridades estatales han incumplido con la medida cautelar otorgada en el presente asunto, pues, según refiere, dichas autoridades han restringido los servicios educativos y de salud, han limitado servicios públicos de agua potable, alcantarillado, drenaje y no se ha registrado civilmente a la población que habitan en las localidades pertenecientes al territorio que es materia de conflicto en este asunto.

En esa tesitura, **sin prejuzgar sobre el mérito de las manifestaciones del Congreso local**, y a reserva de recibir los informes solicitados, **se exhorta** a las autoridades que tienen relación con este asunto (y con el cumplimiento de la suspensión) que den cumplimiento a la medida cautelar referida y se abstengan de realizar actos que se traduzcan en desacato a la órdenes judiciales derivadas del presente expediente, con especial énfasis a la suspensión y sus efectos, **pues su incumplimiento puede dar lugar a las consecuencias jurídicas gravosas previstas en la fracción I del artículo 58 de la Ley Reglamentaria de la materia.**

En esa tesitura, se recuerda a las partes que la Ley Reglamentaria de la materia prevé los medios de defensa *idóneos* para hacer valer este tipo de planteamientos a fin de que este Alto Tribunal pueda dar una respuesta efectiva.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y en su residencia oficial al Municipio de Mezquitic, Estado de Jalisco.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014, a efecto de que**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁸, 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria de la

⁸ **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 137. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaria, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 108/2018**

materia⁹, de inmediato lo remita al órgano jurisdiccional en turno con la finalidad de que éste apoye a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el desarrollo de la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Mexquitic, Estado de Jalisco, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁰, de aplicación supletoria en términos del numeral 1° de la Ley Reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número **197/2023**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**¹¹, por lo que se solicita al órgano jurisdiccional respectivo que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible,

⁹ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁰ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹¹ **Acuerdo General número 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los lineamientos que rigen el uso del módulo de intercomunicación para la transmisión electrónica de documentos entre los tribunales del Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema Corte**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONAL 108/2018**

devuelva debidamente diligenciadas **la constancia de notificación y la razón actuarial** correspondiente por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dieciséis de marzo de dos mil veintitres, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en el **incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 108/2018**, promovida por el Estado de Jalisco. Conste.
LISA/EDBG

